

**Interpretación y aplicación de la Convención**

**VENTA DE ARTICULOS PARA TURISTAS DE ESPECIES DEL APENDICE I  
EN LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES, PUERTOS MARITIMOS Y PUESTOS FRONTERIZOS**

1. El presente documento ha sido presentado por Estados Unidos de América.

Antecedentes

2. Las tiendas ubicadas en muchos sitios de tránsito internacional, como puertos, aeropuertos y puestos fronterizos, incluidos los de algunos Estados Parte en la Convención, continúan vendiendo a los turistas especímenes de especies incluidas en el Apéndice I (como marfil de elefante, tortugas marinas embalsamadas, etc.), pese a que el viajero que los compra no puede exportarlos ni importarlos legalmente. Algunos de estos recuerdos se proponen a la venta en las zonas libres de derechos, situadas después de los puestos de control aduanero.
3. La venta de especímenes del Apéndice I (partes, productos y derivados) en las tiendas para turistas de sitios

de tránsito internacional, y especialmente en zonas libres de derechos, crea problemas para la observancia de la Convención, suscita preocupaciones por la conservación y promueve, en forma intencional o no intencional, el comercio de especies incluidas en el Apéndice I.

4. Aunque algunas Partes y la Secretaría han tomado medidas para informar a los viajeros internacionales (eventuales compradores de los artículos de especies del Apéndice I), estas ventas continúan. Además, el público ignora aún en general las disposiciones de la Convención y de la legislación interna en materia de comercio de especies amenazadas.
5. Las Partes deben tomar medidas para prohibir esas ventas e informar a los viajeros internacionales acerca del carácter ilegal de la exportación o importación de artículos de especies del Apéndice I.

**Doc. 10.57 Anexo**

**PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES**

Venta de artículos para turistas de especies del Apéndice I en los aeropuertos internacionales, puertos marítimos y puestos fronterizos

OBSERVANDO que en el subpárrafo 3 c) del Artículo III de la Convención se prohíbe que las especies del Apéndice I sean objeto de comercio internacional con fines primordialmente comerciales;

CONSIDERANDO que la exención dispuesta en el párrafo 3 del Artículo VII de la Convención no se aplica a los especímenes de las especies del Apéndice I importados como especímenes de recuerdo por una persona que regresa a su Estado de residencia habitual;

RECORDANDO la Resolución Conf. 4.12 (Rev.), relativa al control de los especímenes de recuerdo para turistas, aprobada en la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes (Gaborone, 1983) y revisada en la novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), en la que se reconoce que se siguen vendiendo cantidades apreciables de partes, productos y derivados de especies incluidas en los Apéndices I y II como especímenes de recuerdo para turistas, se insta a todas las Partes a que cumplan las disposiciones del Artículo III de la Convención con respecto a los especímenes de recuerdo para turistas y que controlen rigurosamente la exportación e importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I (inclusive, sus partes y derivados) independientemente de que se exporten o importen como efectos personales, y se insta también a todas las Partes a que, en colaboración con las agencias de turismo nacionales e internacionales, compañías de transporte y otras entidades competentes, tomen las medidas a su alcance para cerciorarse de que se informa a los turistas que viajan al extranjero acerca de los controles de importación y exportación que estén o puedan estar en vigor;

RECORDANDO el párrafo h) de la Resolución Conf. 9.7, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994), en la que se toma nota de que la Convención no contiene disposiciones especiales respecto de las salas de espera de los aeropuertos (incluidas las tiendas libres de impuestos), los puertos francos o las zonas exentas de controles aduaneros;

TOMANDO NOTA de que, en algunos países, las tiendas ubicadas en los aeropuertos internacionales y en otros sitios (incluidas las zonas libres de impuestos), que venden fundamentalmente a los viajeros internacionales, siguen proponiendo artículos de especímenes de especies del Apéndice I;

RECONOCIENDO que la venta de esos especímenes de especies silvestres en puntos de tránsito internacional puede estimular, en forma intencional o no intencional, la exportación ilícita de esos artículos, y que dicha exportación es preocupante pues afecta a la conservación de las especies incluidas en el Apéndice I;

RECONOCIENDO que la venta de especímenes de especies del Apéndice I como recuerdos para turistas puede en algunos casos alcanzar un volumen importante de comercio que podría constituir una amenaza para la especie;

RECONOCIENDO que los puertos y aeropuertos internacionales y los puestos fronterizos brindan una excelente oportunidad para exponer documentación destinada a los viajeros acerca de las disposiciones de la Convención, y que esas ventas pueden menoscabar seriamente el mensaje educativo; y

RECONOCIENDO que el público ignora aún en general la finalidad y las disposiciones de la Convención y de la legislación interna en materia de comercio en especies amenazadas;

**LA CONFERENCIA DE LAS PARTES  
EN LA CONVENCION**

**INSTA**

- a) a las Partes a que tomen todas las medidas necesarias para prohibir la venta de artículos para turistas de especies del Apéndice I en puntos de tránsito internacional, como puertos y aeropuertos internacionales y puestos fronterizos, y en particular en las zonas libres de impuestos ubicadas después de los puestos aduaneros; y

- b) a que incluyan entre las medidas que adopten la inspección de las tiendas y el suministro de información a los comerciantes; y

RECOMIENDA a todas las Partes que coloquen carteles prominentes con información en todos los idiomas pertinen-

tes, en los puntos de tránsito internacional, para informar a los viajeros del propósito y las disposiciones de la Convención, así como de las responsabilidades que incumben al viajero internacional respecto de las leyes internacionales y nacionales relativas a la importación y exportación de especímenes de especies silvestres.

## Interpretación y aplicación de la Convención

COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES TRANSFERIDAS AL APÉNDICE II,  
SUJETAS A CUPOS ANUALES DE EXPORTACIONIntroducción

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. Este informe se refiere al uso de los cupos de exportación correspondientes a 1994, 1995 y 1996 para las especies transferidas al Apéndice II, en relación con las cuales Ecuador, Indonesia, Madagascar, la República Unida de Tanzania, Sudáfrica y Uganda están sujetos a cupos anuales de exportación.

Cambios introducidos en la novena reunión de la Conferencia de las Partes

3. En su novena reunión (Fort Lauderdale, 1994), la Conferencia de las Partes convino en transferir la población de *Crocodylus niloticus* de Sudáfrica y la población de *Crocodylus porosus* de Indonesia al Apéndice II, conforme a lo estipulado en la Resolución Conf. 3.15, relativa a la cría en granjas.
4. Además, Indonesia propuso, y la Conferencia de las Partes aceptó, que su población de *Scleropages formosus* se transfiriera al Apéndice I, a condición de exportar en el futuro sólo especímenes criados en cautividad. Indonesia no informó, durante 1994 ni en fecha posterior, acerca de exportaciones de especímenes de esta especie capturados en el medio silvestre.
5. La población de *Melanosuchus niger* de Ecuador se transfirió al Apéndice II, con arreglo a la Resolución Conf. 3.15, relativa a la cría en granjas, pero el cupo de exportación correspondiente a 1995 y 1996 fue nulo.
6. Debido a la continuación de la guerra civil, Somalia no estuvo en condiciones de presentar una propuesta en la novena reunión de la Conferencia de las Partes para mantener su población de *Crocodylus niloticus* en el Apéndice II, por lo cual la población volvió a incluirse en el Apéndice I.

Requisitos de marcado

7. En el párrafo b) de la Resolución Conf. 9.22, la Conferencia recomendó que las pieles y los flancos de cocodrilidos se marcaran por separado y que los chalecos llevaran un precinto en cada uno de los lados (flancos). En el párrafo d) de la misma resolución, se indicó la información mínima que debía incluirse en el precinto, a saber, el código de dos letras asignado por la ISO al país de origen, un número de serie de identificación único, un código normalizado de la especie y, según proceda, el año de producción o captura. La Secretaría se felicita de que los países interesados hayan cumplido las condiciones enumeradas.
8. Lo mismo que en ocasiones anteriores, la Secretaría ha ayudado a obtener precintos para los países a los que se han asignado cupos de exportación, y también para otros países que exportan pieles de cocodrilidos y solicitaron ayuda, pero a condición de que le reembolsen los gastos correspondientes.

Exportaciones notificadas

9. La información que proporciona el cuadro incluido en la última página del presente documento procede de los informes anuales presentados por las Autoridades Administrativas de los países interesados, de las propuestas a la décima reunión presentadas por algunos de ellos, y de las copias de los permisos de exporta-

ción que algunos de esos países han enviado periódicamente a la Secretaría.

10. Ecuador: La Secretaría no tiene razón alguna para dudar de que el Ecuador ha respetado su cupo nulo de exportaciones anuales de *Melanosuchus niger* durante 1995 y 1996.
11. Indonesia: En 1994, la población de *Crocodylus porosus* de Indonesia estuvo sujeta a cupos de exportación de 7.000 pieles de animales criados en granjas o en cautividad y 1.500 pieles de animales capturados en el medio silvestre. En su informe anual correspondiente a 1994, Indonesia notificó que había autorizado la exportación de 3.346 pieles de esta especie. Sin embargo, no se indica el origen de las pieles ni se proporcionan los números de identificación de los precintos.
12. Madagascar: En su propuesta a la décima reunión de la Conferencia de las Partes, Madagascar señaló que en 1994 autorizó la exportación de 3.568 pieles de *Crocodylus niloticus* de animales criados en granjas o en cautividad, pero que esta cifra incluía 570 pieles correspondientes al cupo de exportación para 1991. Madagascar también autorizó la exportación de 50 pieles de animales capturados en el medio silvestre correspondientes a su cupo de exportación para 1992. En ambos casos, los precintos se colocaron junto con las pieles que correspondían al año en que los animales habían sido retirados del medio silvestre. En 1995, Madagascar autorizó la exportación de 4.539 pieles de animales criados en granjas, 829 de las cuales no pudieron exportarse hasta principios de 1996.
13. En 1995, por lo menos 123 pieles de animales criados en granjas y 20 pieles de animales capturados en el medio silvestre se utilizaron en artículos manufacturados localmente, la mayoría de los cuales se importaron a Francia, incluida la isla de la Reunión.
14. Madagascar no pidió precintos para especímenes capturados en el medio silvestre durante 1995 ni 1996, ni notificó la exportación de pieles de animales capturados en el medio silvestre en esos años, con la excepción de artículos elaborados localmente.
15. Madagascar presentó otra propuesta para el mantenimiento de su población de *Crocodylus niloticus* en el Apéndice II, con arreglo a la Resolución Conf. 3.15, relativa a la cría en granjas. La calidad de esa propuesta es muy superior a las dos propuestas que este país presentara anteriormente.
16. Sudáfrica: Sudáfrica no informó de ninguna exportación de pieles de *Crocodylus niloticus* capturados en el medio silvestre, sujetos a cupo de exportación durante 1994. A partir de 1995, la población dejó de estar sujeta a cupos anuales de exportación.
17. República Unida de Tanzania: En su informe anual correspondiente a 1994, la República Unida de Tanzania señaló que había autorizado la exportación de 3.479 pieles, pero no se indica el origen de las pieles ni los números de identificación de los precintos. Además, se registra un envío de 22 especímenes vivos, pero la copia del permiso de exportación que se remitió a la Secretaría, revela que, en realidad, lo que se exportaba eran pieles. Los datos consignados en el informe anual son, por lo tanto, incorrectos.

18. De los permisos expedidos en 1996 se deduce que la República Unida de Tanzania autorizó la exportación de 1.360 pieles, 425 de las cuales correspondían a su cupo de exportación para 1995. También autorizó la exportación, como trofeos de caza, de 109 pieles, muchas de las cuales correspondían al cupo de exportación de 1995.
19. En la novena reunión de la Conferencia de las Partes se acordó conceder a la República Unida de Tanzania cupos anuales de exportación para pieles de *Crocodylus niloticus* capturados en el medio silvestre durante 1995 y 1996. También se acordó que la Autoridad Administrativa de la República Unida de Tanzania, la Secretaría y el Grupo de Especialistas de Cocodrilos (UICN/CSE) decidirían el cupo de exportaciones para 1997. En el momento en que se redacta el presente informe, se ha iniciado el proceso de consulta con la Autoridad Administrativa de la República Unida de Tanzania.
20. Uganda: En su novena reunión, la Conferencia de las Partes prorrogó por un segundo periodo el mantenimiento de la población ugandesa de *Crocodylus niloticus* en el Apéndice II, con sujeción a un sistema de cupos, y aprobó un cupo anual de exportación de 2.500 pieles de animales criados en granjas para 1995, 1996 y 1997.
21. Uganda presentó una propuesta a la décima reunión para mantener su población de *Crocodylus niloticus* en el Apéndice II, con arreglo a la Resolución Conf. 3.15, relativa a la cría en granjas. En la propuesta se indicó que Uganda había autorizado la exportación de 798 pieles en 1994, 624 en 1995 y ninguna en 1996.

#### Observaciones

22. Atendiendo a la recomendación formulada en el párrafo I) de la Resolución Conf. 9.22, la Secretaría consultó al Centro Mundial de Monitoreo de la Conservación acerca del establecimiento de un sistema informatizado para el seguimiento de los precintos utilizados para pieles de cocodrilos comercializadas. La Secretaría ha mantenido un registro actualizado de los precintos solicitados por los países incluidos en el presente informe y ha utilizado dicha información para verificar los números de identificación de los precintos consignados en los permisos de exportación.
23. Es necesario que tanto los países que exportan pieles de cocodrilos como los países de destino incluyan en sus informes anuales los números de identificación de los precintos que se colocan a las pieles comercializadas. Este requisito es fundamental para todo sistema de seguimiento que pueda adoptarse en el futuro.
24. Lo mismo que en el caso de los trofeos de caza y las pieles de leopardo (véase documento Doc. 10.42), algunas pieles de cocodrilo no se exportaron durante el año de producción ni durante el año al que se aplicaba el cupo de exportación. En el caso de Madagascar, por ejemplo, las pieles producidas y precintadas en 1991 y 1992 se exportaron en 1994. Es necesario determinar si estas pieles deben considerarse parte del cupo de exportación anual autorizado para 1994, como se señala en la nota 110 de los Apéndices I y II, o si deben deducirse del cupo correspondiente al año de producción. La Secretaría pide a la Conferencia de las Partes que adopte una decisión al respecto.

#### Utilización de los cupos anuales de exportación de cocodrilos

País	1994		1995		1996	
	Cupo	Informes anuales (exp.)	Cupos	Informes anuales (exp.)	Cupos	Permisos o propuestas
<b><i>Crocodylus niloticus</i></b>						
Madagascar	R/C W	4 300 100	3 568 50 <sup>1</sup>	4 500 100	3 539 0	5 000 200 3 360 0
Sudáfrica	W	1 000	0	población mantenida en el Apéndice II, con arreglo a la Resolución Conf. 3.15, relativa a la cría en granjas		
Tanzania, Rep. Unida de	R/W H	200 100	3 479 50	1 000 100	915 58	1 000 100 1 360 109
Uganda	R	2 500	798	2 500	624	2 500 0
<b><i>Crocodylus porosus</i></b>						
Indonesia	R/C W	7 000 1 500	3 346	población mantenida en el Apéndice II, con arreglo a la Resolución Conf. 3.15, relativa a la cría en granjas		
<b><i>Melanosuchus niger</i></b>						
Ecuador		población incluida en el Apéndice I		población transferida al Apéndice II, en la categoría de cría en granjas con cupo nulo de exportación para 1995 y 1996		
<sup>1</sup> pieles correspondientes al cupo de exportación de 1992 C: pieles de animales criados en cautividad R: pieles de animales criados en granjas W: pieles de animales capturados en el medio silvestre						

## Interpretación y aplicación de la Convención

## COMERCIO DE ESPECIES EXOTICAS

1. El presente documento ha sido preparado por Argentina, Nueva Zelandia y Estados Unidos de América.

Introducción

2. Se entiende por especie exótica (no autóctona) una especie, subespecie o taxón inferior que se encuentre en una zona o ecosistema de la que no es originaria como resultado de la actividad humana (Clout y Lowe, 1996). Las especies exóticas que colonizan ecosistemas naturales o seminaturales, provocan cambios y amenazan la diversidad biológica se califican de "invasoras" (Clout y Lowe, 1996). Después de la destrucción y degradación del hábitat, estas especies se consideran la principal amenaza a la diversidad biológica del mundo entero (Berntsen, 1996). Los órganos internacionales de conservación han abordado recientemente la cuestión de las especies exóticas y los problemas vinculados con ellas. En julio de 1996, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), la Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la UNESCO y el Comité Científico sobre Problemas del Medio (SCOPE) del Consejo Internacional de Uniones Científicas patrocinaron una conferencia sobre especies exóticas en Trondheim, Noruega. Esta conferencia proporcionó un foro para el diálogo entre los científicos y los encargados de la formulación de políticas sobre investigación y gestión de las especies exóticas; además, contribuyó al debate que se está celebrando en otros foros internacionales y nacionales sobre estas cuestiones y desarrolló una base de conocimientos científicos sólida sobre cuestiones relacionadas con las especies exóticas.
3. En el Congreso Mundial sobre Conservación, celebrado en octubre de 1996, el Grupo de Especialistas de Especies Exóticas (UICN/CSE) impartió un cursillo sobre "especies exóticas invasoras". En este cursillo se presentó un proyecto de directrices para prevenir la disminución de la diversidad biológica causada por la invasión biológica, para su mayor examen y estudio. El Grupo de Especialistas de Especies Exóticas (UICN/CSE) está preparando una base de datos mundial sobre especies invasoras.
4. Después del cursillo de la UICN, se siguió examinando la cuestión de las especies exóticas en la Tercera Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB), en noviembre de 1996, celebrada en Buenos Aires, Argentina. En esa Conferencia, se adoptó la Decisión L.5, en la que se sugiere que las Partes tal vez deseen aprovechar las conclusiones de la Conferencia de Noruega sobre especies exóticas para la aplicación del Artículo 8 h) del Convenio, en el que se afirma que "cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: ... impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a los ecosistemas, hábitat o especies". Las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica también incluyeron las especies exóticas entre las cuatro categorías temáticas que se examinarán en el contexto de la aplicación de los artículos de la Convención relativos a la conservación y el uso sostenible. En efecto, recomendaron que para seguir compilando y difundiendo información sobre la aplicación de los Artículos 6 y 8 se aplicara un enfoque temático que incluyera las siguientes esferas: metodologías para evaluar y mitigar las amenazas a la diversidad biológica; formas de suprimir o mitigar incentivos perversos o negativos con efectos perjudiciales en la diversidad biológica; especies exóticas; y zonas protegidas.
5. Las especies no autóctonas fueron introducidas en los ecosistemas nativos de varias formas: a) sin intención, como resultado de algunas actividades humanas, tales como el comercio y b) intencionalmente, en relación con industrias vinculadas con la agricultura, la horticultura, la silvicultura y la acuicultura (Clout y Lowe, 1996).
6. La Convención es el instrumento internacional que rige el comercio internacional de especies silvestres protegidas y, por consiguiente, es el contexto apropiado para examinar la introducción de especies exóticas debida al comercio internacional en especímenes vivos. El Grupo de Especialistas de Especies Invasoras (UICN/CSE) ha preparado un proyecto de directrices para prevenir la disminución de la diversidad biológica debida a la invasión biológica; varias de esas directrices son pertinentes para la CITES.
7. Estados Unidos pide que la cuestión del comercio en especies exóticas (invasoras) se examine en la Conferencia de las Partes en la Convención, a fin de:
  8. - sensibilizar a la opinión pública internacional respecto de la amenaza que constituyen las especies exóticas para la conservación de la diversidad biológica y centrar la atención en soluciones prácticas para el problema de las especies exóticas;
  9. - estimular la colaboración y cooperación entre la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CBD) para hacer frente a la amenaza que constituye para la diversidad biológica la introducción de especies exóticas a través del comercio internacional de esas especies;
  10. - alentar a las Partes a que presten especial atención a esas cuestiones cuando preparen leyes y reglamentaciones nacionales, expidan permisos de exportación e importación para especímenes vivos de especies potencialmente invasoras, o autoricen de otro modo la importación o exportación de especímenes vivos de especies potencialmente invasoras;
  11. - dar a conocer a la opinión pública la labor del Grupo de Especialistas de Especies Invasoras (UICN/CSE) y colaborar con ese órgano para impedir la introducción de especies exóticas a través del comercio. Las Partes podrían colaborar con el Grupo de Especialistas en la recopilación de información sobre las especies que se comercian internacionalmente y que pueden plantear graves problemas si se introducen como especies exóticas, y en la evaluación del eventual riesgo de invasión que entrañan las especies que son objeto de comercio internacional, u otras especies, cuya introducción podría afectar a la situación de las especies incluidas en la CITES. Esa colaboración e información serían de gran utilidad para las Partes que desearan formular directrices nacionales para la importación de especies de flora y fauna exóticas y aplicar el Artículo 8 h) del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

### Perspectiva biológica

12. La mezcla de especies de fauna y flora causada por el hombre intencionalmente o sin intención alguna al transportar especies a través de fronteras biogeográficas es, junto con la destrucción del hábitat, la principal causa de la extinción de especies en todo el mundo. Los ecosistemas insulares y sus especies endémicas son especialmente vulnerables a la invasión de especies exóticas. Hay especies invasoras en todos los grupos taxonómicos, entre otros, bacterias, hongos, algas, musgo, helechos, vegetales superiores, invertebrados, peces, reptiles, pájaros y mamíferos. La introducción de especies exóticas (no autóctonas) se da en forma concomitante con algunas actividades humanas, como el comercio y el turismo. Los movimientos intencionales y no intencionales de organismos a través del planeta va en aumento como consecuencia de la rápida expansión de las rutas comerciales y los viajes.
13. La amenaza que constituye la introducción de especies para la diversidad biológica mundial es inmensa y crece continuamente. Sus efectos a largo plazo, dado que suelen ser irreversibles, pueden resultar más perjudiciales que la destrucción y degradación del hábitat, que en muchos casos es reversible. Las especies exóticas invasoras pueden ser depredadoras de las especies autóctonas, competir con ellas por alimento y espacio, deteriorar el hábitat y las funciones del ecosistema, degradar la calidad del agua, y transmitir y difundir enfermedades y parásitos. El resultado más frecuente es: la disminución de la diversidad genética, específica y biológica; la extinción y sustitución de especies autóctonas; y la modificación, y con frecuencia reducción, de la productividad biológica. La disminución de la diversidad biológica y el daño económico causados por las especies invasoras y exóticas pueden menoscabar gravemente, no sólo los esfuerzos de un país para preparar y aplicar programas de uso sostenible de sus especies silvestres, sino también aspectos más generales de una economía sostenible y diversificada. En Guam, la introducción de la serpiente *Boiga irregularis* ha causado la extinción de al menos nueve especies de aves, y amenaza a la diversidad biológica y la estabilidad de los ecosistemas terrestres.
14. Por consiguiente, la prevención de nuevas invasiones biológicas es una necesidad imperiosa para la conservación de la diversidad biológica. Además, la lucha contra las especies invasoras consume muchísimo tiempo y agota recursos y fondos que podrían aprovecharse para mejorar la gestión de los recursos naturales y la conservación de la diversidad biológica, así como para la observancia de la Convención.

### Perspectiva del comercio internacional

15. El comercio internacional de especímenes vivos de flora y fauna para abastecer los mercados de animales de compañía, alimentos, hortalizas y coleccionistas ha ido aumentando paulatinamente desde la aprobación de la Convención. El comercio internacional de especímenes silvestres y sus productos se estima en 5 a 8.000 millones de dólares anuales (Oficina de la Contaduría General, 1994). Como consecuencia de ello, también ha aumentado el riesgo de la introducción no intencional de especies exóticas. Los especímenes de especies importadas que se crían en cautividad pueden escaparse o dejarse ulteriormente en libertad (Oficina de Evaluación Tecnológica, 1993). Con frecuencia, es difícil determinar cómo se ha producido la introducción (es decir, si ha sido intencional o accidental [no intencional]). Por ejemplo, recientemente se ha implantado en el río Misisipí el *Hypophthalmichthys nobilis*, y su origen permanece

incierto. Algunos sostienen que se escapó del establecimiento de acuicultura, mientras otros estiman que fue liberado en forma ilícita para producir poblaciones libres (Oficina de Evaluación Tecnológica, 1993).

16. En los Estados Unidos, más de 300 especies de flora, fauna y peces silvestres no autóctonas de origen extranjero ya han establecido poblaciones que viven en libertad; aproximadamente 122 de ellas son nocivas y amenazan la diversidad biológica (Oficina de Evaluación Tecnológica, 1993). Algunas de estas especies se introdujeron intencionalmente, pero muchas se establecieron por accidente. El riesgo de la introducción, ya sea intencional o no, de especies nocivas que son objeto de comercio internacional sigue siendo grave.
17. En Estados Unidos, un 23% de las especies de vertebrados de origen extranjero que vive actualmente en medio silvestre fueron importadas originariamente como aves enjauladas u otros animales de compañía de especies silvestres (Oficina de Evaluación Tecnológica, 1993). En Hawaii, algunas especies exóticas de aves amenazan la avifauna endémica debido a que las especies exóticas compiten con las autóctonas por sitio para nidificar y por alimento, transmiten enfermedades como el paludismo aviar y desplazan especies autóctonas en hábitats perturbados (Long, 1981).
18. En muchos Estados de EE.UU., incluidos Florida y California, los monos de la especie *Myiopsitta monachus*, que están incluidos en el Apéndice II de la CITES y se consideran plaga para los cultivos en su país de origen, han establecido poblaciones libres y autosuficientes. Su introducción se debe a que algunos especímenes importados en los Estados Unidos para el mercado de animales de compañía se "escaparon".
19. El *Monopterus albus* se ha establecido en medio silvestre en el Estado de Georgia porque las personas que los habían adquirido para criarlos como animales domésticos los liberaron luego en estanques de agua dulce. Esta especie es popular entre los animales domésticos acuáticos y una vez que se establece en medio silvestre, sus hábitos depredadores causan graves problemas a los peces e invertebrados autóctonos.
20. Algunos cactus del género *Opuntia* han resultado gravemente invasores en Australia, así como en zonas de África, el Oriente Medio y otros lugares. Las hojas de la especie *Sarracenia leucophylla*, una planta carnívora que crece en las marismas del sudeste de Estados Unidos, se utilizan en floristería. Estados Unidos recibió una solicitud para exportar especímenes vivos que pudieran criarse en las marismas de otros países para su comercialización. Además de los requisitos de la CITES, Estados Unidos tuvo en cuenta el riesgo de que pasen al medio silvestre, se establezcan y se conviertan en invasoras, dado que algunas especies de *Sarracenia* se han implantado fuera de sus áreas de distribución nativas. Las orquídeas terrestres del género asiático *Arundine* se han naturalizado en Hawaii, donde un gran número de plantas invasoras amenazan a muchas especies de plantas autóctonas.
21. La especie *Tichosurus* es una especie marsupial cubierta de piel autóctona de Australia que constituye una amenaza para el bienestar y la supervivencia de algunas especies silvestres autóctonas de Estados Unidos. Esta especie fue importada en Estados Unidos para el mercado de animales de compañía. Estados Unidos está examinando ahora la información económica y biológica disponible sobre esa especie para determinar si su exportación sería perjudicial para las especies silvestres, con arreglo a la Ley Lacey de EE.UU., de 1900 (18 USC.42) y si, por consiguiente, estaría sujeta a las reglamentaciones previstas en dicha ley. Las disposiciones relativas a las especies

silvestres dañinas de Ley Lacey limitan la importación al país o el transporte entre los Estados del país, por motivos comerciales, de especies silvestres vivas o huevos de especies silvestres no autóctonas con reconocidos efectos nocivos en, entre otras cosas: la agricultura, la horticultura, la silvicultura, la salud y el bienestar humanos, y el bienestar y supervivencia de las especies silvestres de Estados Unidos.

22. La introducción de especies exóticas a través del comercio y el turismo por lo general se ignora y permanece sin documentar hasta que las especies exóticas se vuelven invasoras y dañinas. Algunos países han sancionado legislación interna para reglamentar las especies exóticas y su introducción. Nueva Zelanda y varias otras Partes han elaborado normas nacionales para la importación de animales vivos y han adoptado medidas para impedir que éstos escapen al medio silvestre y la subsiguiente implantación. El Grupo de Especialistas de Especies Invasoras (UICN/CSE) ha preparado un proyecto de directrices para impedir la disminución de la diversidad biológica debida a la invasión biológica. Este Grupo podría desempeñar un papel fundamental para asistir e impartir orientaciones a las Partes y a la Secretaría de la CITES en esta esfera. El Grupo está preparando una "base de datos mundial de especies invasoras" (Clout y Lowe, 1996). Esta consistirá en una lista mundial informatizada de especies invasoras con efectos nocivos conocidos para la conservación, junto con sus características biológicas, distribución, asociaciones de hábitat, y métodos utilizados para combatirlas (Clout y Lowe, 1996). Esta base de datos servirá de instrumento de predicción y proporcionará información para los encargados de la adopción de decisiones y formulación de políticas sobre especies invasoras.

#### Recomendaciones

23. Los Estados Unidos esperan con interés el debate sobre esta cuestión en la décima reunión de la Conferencia de las Partes y recomiendan a las Partes que:
24. - reconozcan que las especies no autóctonas pueden constituir una amenaza importante para la diversidad biológica, que las especies de flora y fauna que son objeto de comercio pueden introducirse en un hábitat nuevo como resultado del comercio internacional, y que es necesario sensibilizar a la opinión pública y al sector comercial al respecto;
25. - reconozcan que la CITES puede desempeñar un importante papel positivo en esta esfera;
26. - presten especial atención a estas cuestiones cuando formulen leyes y reglamentaciones nacionales, expidan permisos de exportación o importación para animales o vegetales vivos de especies potencialmente invasoras o aprueben por otro procedimiento la exportación o importación de especímenes vivos de especies potencialmente invasoras;
27. - alienta a las Autoridades Administrativas de los países exportadores a que, de ser posible y si procede, consulten a la Autoridad Administrativa del eventual país importador cuando examinen la exportación de especies potencialmente invasoras, a fin de determinar si hay medidas internas que rigen las importaciones, o si el país importador pone otros reparos;
28. - tengan en cuenta la amenaza de la introducción de especies exóticas y el riesgo para la diversidad biológica autóctona en el contexto de la aplicación

de la Convención y otros instrumentos internacionales, incluido el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Las Partes deben examinar las oportunidades de sinergia que brinda la aplicación nacional de la Convención y del Convenio sobre la Diversidad Biológica, y estudiar la posibilidad de una cooperación y una colaboración adecuadas entre los dos tratados en lo que respecta a la introducción de especies exóticas (invasoras);

29. - consideren la posibilidad de pedir al Comité de Fauna y al Comité de Flora que:
30. - establezcan un enlace oficial con el Grupo de Especialistas de Especies Invasoras (UICN/CSE) entre las reuniones décima y undécima de la Conferencia de las Partes, a fin de: examinar las especies que son objeto de comercio internacional en función de su potencial biológico para convertirse en invasoras; colaborar en la preparación de una base de datos mundial de especies invasoras e identificar a las especies cuya introducción puede plantear problemas. Esta base de datos ayudará a: orientar a las Partes en la evaluación del problema de las especies exóticas en su respectivo país; guiar la adopción de decisiones en el plano nacional; y evaluar en cada país los riesgos de la importación de animales y plantas que puedan constituir una amenaza para las especies silvestres autóctonas;
31. - cooperen con el Grupo de Especialistas de Especies Invasoras (SSC/IUCN) en la aplicación del "Proyecto de directrices de la UICN para prevenir la disminución de la diversidad biológica debida a la invasión biológica" que ha preparado y que contiene secciones relacionadas con el comercio y el transporte de especímenes vivos de especies silvestres; y
32. - sigan examinando el movimiento y el comercio y transporte internacionales de especímenes vivos de especies potencialmente invasoras, y recomienden formas para garantizar que no se introduzcan accidentalmente estas especies.

#### Referencias

33. Berntsen, T. 1996. Opening spech at the Norway/UN Conference on Alien Species, Trondheim 1 July 1996. In Sandlund et al (Eds.) *Proceedings: Norway/UN Conference on Alien Species*. Trondheim, Norway.
34. Clout, M. N. And S. J. Lowe. 1996. Reducing the impacts of invasive species on global biodiversity: the role of the IUCN Invasive Species Specialist Group. In Sandlund et al (Eds.) *Proceedings: Norway/UN Conference on Alien Species*. Trondheim, Norway.
35. Clout, M., S. Lowe, and the IUCN/SSC Invasive Species Specialist Group. 1996. Draft IUCN guidelines for the prevention of biodiversity loss due to biological invasion.
36. General Accounting Office. 1994. *Wildlife Protection: Fish and Wildlife Service's Inspection Program: Needs Strengthening*.
37. Long, J.L. 1981. *Introduced Birds of the World*. David & Charles. London.
38. Office of Technology Assessment. 1993. *Harmful Non-indigenous Species in the United States*. OTA-F-565. U.S. Government Printing Office, Washington DC.

Interpretación y aplicación de la Convención

ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO DE TRABAJO SOBRE ESPECIES DE PECES MARINOS

1. Este documento ha sido presentado por Estados Unidos de América.

COMENTARIOS DE LA SECRETARIA

- |   |   |
|---|---|
| <ol style="list-style-type: none"> <li>2. La Secretaría está de acuerdo con el principio de establecer un Grupo de trabajo sobre especies de peces marinos.</li> <li>3. No obstante, la Secretaría señala que sólo debería establecerse un grupo de trabajo si en el Fondo Fiduciario se dispone de los fondos necesarios para sufragar su funcionamiento.</li> <li>4. La Secretaría propone que, si se establece un grupo de trabajo:</li> <li>5. - Su mandato debería dejarse claro en la resolución que se apruebe sobre el particular y que podría aplicarse a todas las especies marinas o, al menos, a todas las especies marinas objeto de pesquería comercial;</li> </ol> | <ol style="list-style-type: none"> <li>6. - el texto del proyecto de resolución adjunto debería redactarse nuevamente para dejar claras las funciones del presidente, del Comité Permanente y del grupo de trabajo; y</li> <li>7. - la Conferencia debería adoptar una decisión sobre la composición del grupo de trabajo y su número de miembros.</li> </ol> |
|---|---|

Doc. 10.60 Anexo

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Establecimiento de un Grupo de trabajo sobre especies de peces marinos

PREOCUPADA por las cuestiones técnicas y prácticas asociadas con la aplicación de la Convención en relación con las especies de peces marinos que son objeto de explotación comercial y comercio internacional en gran escala;

RECONOCIENDO los progresos hechos por el Grupo de trabajo sobre especies maderables en la determinación de cuestiones y la formulación de recomendaciones para abordar las cuestiones técnicas y de aplicación en el caso de las especies maderables;

TOMANDO NOTA de que algunas especies de peces marinos que son objeto de explotación comercial y comercio internacional en gran escala reúnen actualmente las condiciones para su inclusión en los Apéndices de la Convención;

TOMANDO NOTA de las necesidades de información definidas por el Comité de Fauna para evaluar adecuadamente la situación biológica y comercial de las especies de tiburón, mediante la aplicación de la Resolución Conf. 9.17, aprobada en la novena reunión de la Conferencia de las Partes (Fort Lauderdale, 1994);

RECONOCIENDO la importante labor ya realizada por el Comité de Fauna; y

RECONOCIENDO la contribución de las Partes, del Grupo de Especialistas de Tiburones de la UICN/CSE, TRAFFIC, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), otros órganos internacionales científicos y de ordenación de la pesca y organizaciones no gubernamentales a la consecución de los objetivos de la Resolución Conf. 9.17;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES  
EN LA CONVENCION

ENCARGA al Comité Permanente que establezca un grupo de trabajo provisional sobre las especies de peces marinos que son objeto de explotación comercial y comercio internacional en gran escala, presidido por el Presidente del Comité de Fauna, que:

- a) en consulta con el Comité Permanente:
  - i) establezca un mandato limitado;
  - ii) coordine la preparación de un análisis de las cuestiones técnicas y de aplicación práctica asociadas con la inclusión en los Apéndices de las especies de peces marinos que son objeto de explotación comercial y comercio internacional en gran escala y formule recomendaciones sobre enfoques posibles para abordar las cuestiones definidas;
  - iii) defina su propia relación con las organizaciones internacionales que se ocupan actualmente del acopio de datos sobre especies de peces marinos;
  - iv) consulte con la FAO y otros órganos internacionales de ordenación de la pesca y coordine sus actividades respectivas, y vele por la aplicación constante de la Resolución Conf. 9.17; y
  - v) examine los asuntos que le transmita el Comité de Fauna, el Comité Permanente o la Secretaría;
- b) vele por que, al establecerse la composición del grupo de trabajo, el factor esencial sean los conocimientos técnicos;
- c) comience a coordinar el acopio de datos y las medidas para lograr la presentación de informes homogéneos sobre las especies de peces marinos, y asesore al respecto a las asociaciones regionales de pesca signatarias del tratado; y
- d) informe al respecto a la undécima reunión de la Conferencia de las Partes.



## Interpretación y aplicación de la Convención

## ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO DE TRABAJO SOBRE ESPECIES DE PECES MARINOS

1. En este documento de información, presentado por Estados Unidos de América, se expone la justificación para el establecimiento de un grupo de trabajo temporal sobre especies de peces marinos, tal como se propone en el documento Doc. 10.60.
2. Estados Unidos estima que las especies de peces marinos (incluidos los mariscos y otros invertebrados) que son objeto de explotación comercial y comercio internacional en gran escala deberían estar administradas por los órganos regionales competentes en materia de conservación y gestión de la pesca, y no por la CITES.
3. Sin embargo, si una especie de peces marinos reúne los criterios para su inclusión en la Convención, la CITES debe aportar su apoyo a la conservación y gestión de esa especie en el plano regional, documentando y reglamentando el comercio internacional. La inclusión de una especie de peces marinos en el Apéndice II de la Convención puede contribuir a evitar que esa especie reúna los criterios para su inclusión en el Apéndice I.

Medidas para facilitar el comercio de especies de peces marinos

4. La propuesta de Estados Unidos, de establecer un grupo de trabajo temporal sobre especies de peces marinos, no apunta en absoluto a facilitar la inclusión de especies de peces marinos en el marco de la CITES. Por el contrario, su objetivo es que se aborden cuestiones relativas a la aplicación y ejecución, para facilitar de esta manera el comercio lícito de las especies de peces marinos incluidas en el Apéndice II de la Convención que son objeto de explotación comercial y comercio internacional en gran escala.
5. La inclusión en el Apéndice II de especies de peces marinos que son objeto de explotación comercial suscita cuestiones peculiares en el momento de la concesión de permisos de envíos en el comercio internacional. Por ejemplo, cabría preguntarse qué unidades deberían estar abarcadas por un permiso o certificado de exportación, es decir, cada uno de los especímenes o las cantidades expresadas en peso total (por ejemplo, libras o toneladas). Otro ejemplo es la necesidad de un proceso simplificado para la formulación de los dictámenes de que una medida no tendrá efectos perjudiciales, en virtud del Artículo IV. El grupo de trabajo que se propone podría determinar estas cuestiones y elaborar recomendaciones para facilitar la emisión de permisos.
6. Estados Unidos considera que es prudente abordar ciertas cuestiones potencialmente importantes, antes de que se transformen en problemas. El grupo de trabajo sobre especies maderables que se reunió en dos oportunidades entre la novena y la décima reuniones de la Conferencia de las Partes, ha abordado cuestiones similares y ha presentado a la décima reunión varios proyectos de resoluciones prácticas que han de contribuir a facilitar el comercio de las especies maderables que puedan incluirse en el futuro en los Apéndices.

Consultas con la FAO y con órganos regionales

7. El objetivo principal del documento Doc. 10.60 es facilitar el comercio lícito de especies de peces marinos. Sin embargo, puesto que la CITES no tiene la competencia necesaria para la gestión y conservación de especies de peces marinos, debe elaborar un mecanismo que le permita trabajar en estrecha colaboración y celebrar consultas con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y con los organismos especializados internacionales competentes en materia de pesca. La CITES también debe trabajar estrechamente y celebrar consultas con los órganos regionales de ordenación y conservación de los recursos pesqueros encargados de esas especies. Esta necesidad se reconoció en el informe final sobre cómo mejorar la eficacia de la Convención (sección 4.2.3). El grupo de trabajo propuesto podría cumplir funciones tales como garantizar que la CITES obtenga los datos de que disponen los órganos de ordenación regionales, a fin de que sus decisiones se basen en la información más apropiada y actualizada.
8. El Grupo de trabajo sobre el tiburón, en la 13a. reunión del Comité de Fauna, reconoció la necesidad de un mecanismo de enlace entre el Comité y la FAO y otros órganos intergubernamentales científicos y de ordenación de la pesca, con miras a vigilar las actividades encaminadas a aplicar la Resolución Conf. 9.17. El grupo de trabajo propuesto sobre especies de peces marinos también podría cumplir esta función.

Composición, mandato y financiación

9. El grupo de trabajo propuesto estaría compuesto de expertos en peces marinos e incluiría representantes de los principales países pesqueros, las industrias pesqueras, la FAO y los órganos regionales de ordenación y conservación de los recursos pesqueros. Realizaría su labor mediante la celebración de reuniones y por otros medios, entre la CdP10 y Cdp11.
10. El proyecto de resolución presentado por Estados Unidos pide que el grupo de trabajo propuesto, en consulta con el Comité Permanente, establezca un mandato limitado. Si las Partes desean establecer dicho mandato en la CdP10, Estados Unidos modificaría con mucho gusto el proyecto de resolución y participaría en un grupo de trabajo sobre esa cuestión.
11. En lo que respecta a las fuentes de financiación para el grupo de trabajo propuesto, se señala que el Grupo de trabajo sobre especies maderables se financió con cargo a fondos externos. Estados Unidos está dispuesto a contribuir a los gastos del grupo de trabajo propuesto e invita a otras Partes a que hagan lo propio.